



REPÚBLICA DE COLOMBIA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE INFORMACIÓN Y ANÁLISIS FINANCIERO

RESOLUCIÓN NÚMERO 252 DE 2008
(de Octubre 31 de 2008)

Por la cual se impone a LONDONRED LIMITADA, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones de divisas enviadas o recibidas desde o hacia el exterior que se realicen por cuenta propia, de un cliente, usuario, tercero, proveedor, asociado, contratista, afiliado u otro.

El Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 3º, el numeral 5º del Artículo 4º y el artículo 9º de la Ley 526 de 1999; el artículo 2º del Decreto reglamentario 1497 de 2002; la Ley 1121 de 2006 y demás normas y disposiciones concordantes con la materia y

CONSIDERANDO:

1. Que la Unidad de Información y Análisis Financiero – UIAF –, creada mediante la Ley 526 de 1999, es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

2. Que el artículo 3º de la Ley 526 de 1999 (modificado por el artículo 4 de la Ley 1121 de 2006) establece que la UIAF tendrá como objetivo: *“la prevención y detección, de operaciones que puedan ser utilizadas como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento en cualquier forma de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación, o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas, prioritariamente el lavado de activos y la financiación del terrorismo. Para ello centralizará, sistematizará y analizará mediante actividades de inteligencia financiera la información recaudada, en desarrollo de lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y sus normas remisorias y complementarias, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar relevante para el ejercicio de sus funciones. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.*

La Unidad en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitarla acción de extinción de dominio, cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos, la

Por la cual se impone a GESTIONES FINANCIERAS., la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones de divisas enviadas o recibidas desde o hacia el exterior que se realicen por cuenta propia, de un cliente, usuario, tercero, proveedor, asociado, contratista, afiliado u otro.

financiación del terrorismo y las, actividades que dan origen a la acción de extinción del dominio.”

3. Que la Ley 526 de 1999 y la Ley 1121 de 2006, le asignaron de manera expresa a la UIAF, funciones de intervención del Estado en todos los sectores de la economía nacional, con el fin de detectar prácticas asociadas con el Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo.

4. Que la Ley 526 de 1999, señala que el Director General de la Unidad de Información y Análisis Financiero puede solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

5. Que en virtud de la importancia de la prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo en todos los sectores económicos y del carácter dinámico de las prácticas delictivas, el Artículo 2º del Decreto 1497 de 2002 faculta directamente a la UIAF, para imponer a cualquier entidad pública o privada pertenecientes a cualquier sector de la economía nacional, la obligación de reporte cuando dicha Unidad lo solicite en la forma y oportunidad que esta señale.

6. Que el Artículo 113 de la Constitución Política en su último inciso señala que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines; y que de conformidad con el artículo 1º constitucional, en el ordenamiento jurídico colombiano prima el interés general sobre el interés de los particulares.

7. Que LONDONRED LIMITADA identificada con el NIT No. 816008357-0 con domicilio principal en la ciudad de Pereira, en la Calle 20 No. 8-19 PISO 2.

8. Que el artículo 4º del Decreto 1497 de 2002, dispone que las entidades y funcionarios que incumplan con los plazos o especificaciones de la solicitud, serán responsables administrativamente ante los órganos competentes, de acuerdo con las normas que rigen la materia, sin perjuicio de las acciones que por acción u omisión puedan establecer las demás autoridades en materia penal o disciplinaria.

9. Que el artículo 82 de la Ley 222 de 1995 dispone en su inciso 1º: *“El Presidente de la República ejercerá por conducto de la Superintendencia de Sociedades, la inspección, vigilancia y control de las sociedades comerciales, en los términos establecidos en las normas vigentes”.*

10. Que en mérito de lo expuesto,

Por la cual se impone a **GESTIONES FINANCIERAS.**, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones de divisas enviadas o recibidas desde o hacia el exterior que se realicen por cuenta propia, de un cliente, usuario, tercero, proveedor, asociado, contratista, afiliado u otro.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SUJETO OBLIGADO: Se entiende destinataria y por lo tanto obligado al cumplimiento del presente acto administrativo, **LONDONRED LIMITADA** identificada con el NIT No. 816008357-0.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPORTE DE TRANSACCIONES DE DIVISAS QUE SE RECIBAN O SE ENVIEN DESDE O HACIA EL EXTERIOR: El sujeto obligado deberá reportar de manera mensual el último día hábil del mes, todas las transacciones de divisas enviadas o recibidas desde o hacia el exterior, que realice durante el mes anterior por cuenta propia, de un cliente, usuario, tercero, proveedor, asociado, contratista, afiliado u otro. (De conformidad con el documento técnico el cual hace parte integral de la presente Resolución).

PARÁGRAFO: El primer reporte mensual se debe realizar el último día hábil del mes de noviembre de 2008 y corresponderá a todas las transacciones de divisas enviadas o recibidas desde o hacia el exterior, que realizó el sujeto obligado desde la fecha de constitución de la sociedad, hasta el 31 de octubre de 2008.

ARTÍCULO TERCERO: REPORTE DE AUSENCIA TRANSACCIONES DE DIVISAS QUE SE RECIBAN O SE ENVIEN DESDE O HACIA EL EXTERIOR: Cuando el sujeto obligado, durante el mes inmediatamente anterior no haya determinado la existencia de las transacciones de divisas descritas en el artículo 2º de la presente Resolución, deberá reportar este hecho a la UIAF, enviando un archivo el último día hábil del mes. (De conformidad con el documento técnico el cual hace parte integral de la presente Resolución).

La periodicidad de este reporte es la misma establecida en el artículo anterior, quedando claro que si procede éste, no procede el reporte señalado en el presente artículo.

ARTÍCULO CUARTO: DOCUMENTO TÉCNICO: El documento técnico hace parte integral de esta Resolución, razón por la cual, es de obligatorio cumplimiento para el sujeto destinatario. Contiene información técnica, precisiones, definiciones, indicaciones, formatos, y en general datos y parámetros que ayudan a identificar de manera única las operaciones a reportar complementando así, la parte considerativa y resolutive de este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: AUTONOMÍA: La presente Resolución rige de manera autónoma, sin perjuicio de lo dispuesto por todos los decretos, resoluciones y circulares expedidas por otros órganos del Estado, que de una u otra manera regulen a los sujetos aquí obligados.

Por la cual se impone a **GESTIONES FINANCIERAS.**, la obligación de reportar de manera directa a la Unidad de Información y Análisis Financiero (UIAF) todas las transacciones de divisas enviadas o recibidas desde o hacia el exterior que se realicen por cuenta propia, de un cliente, usuario, tercero, proveedor, asociado, contratista, afiliado u otro.

ARTÍCULO SEXTO: INCUMPLIMIENTO Y SANCIONES: El incumplimiento por parte del sujeto obligado, de lo dispuesto en la parte resolutive de este acto administrativo, dará lugar a la imposición de las respectivas multas y sanciones por parte de la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente que haga sus veces.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PROCEDIMIENTO: Para efectos de la imposición de las respectivas sanciones, la UIAF remitirá semestralmente por escrito a la Superintendencia de Sociedades o la respectiva entidad competente que haga sus veces, el reporte sobre el cumplimiento de este acto administrativo por parte del sujeto aquí obligado.

ARTICULO OCTAVO. NOTIFICAR personalmente a **CARLOS ALBERTO LONDONO ARIAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10141910 en su carácter de Presidente y Representante Legal de **LONDONRED LIMITADA**, o a quien haga sus veces, el contenido de la presente Resolución entregándole copia de la misma.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, el treinta y uno (31) de octubre de 2008.



MARIO ALEJANDRO ARANGUREN RINCON
DIRECTOR GENERAL